REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A. – INPROARROZ
DEMANDADO:	DIAN
RADICACIÓN:	500012333000-2019-00018-00

Procede el Despacho a fijar las agencias en derecho dentro del presente asunto, acorde a lo indicado en el ordinal segundo de la sentencia proferida el día 17 de junio de 2021[1] por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado con providencia del 7 de diciembre de 2022[2], en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo relativo a las agencias en derecho, se dispone dar aplicación a lo preceptuado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 188 de la misma norma.

En efecto, el artículo 361 del C.G.P., expresa que las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho, remitiendo la fijación de estas últimas a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 366 *ejusdem*. Al respecto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", reglamento que resulta aplicable al caso en concreto, toda vez que, el proceso inició el día 25 de enero de 2019[3], esto es con fecha posterior a la expedición del nombrado Acuerdo, de conformidad con el artículo 7 de éste mismo.

Ahora bien, frente a los criterios a tener en cuenta para la tasación de las agencias en derecho, el artículo 2 de la mentada disposición indica:

---

[1] Archivo Samai: Índice 9
[2] Archivo Samai: Índice 18
[3] Archivo Samai: Índice 1

"ARTICULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."

Por su parte, el señalado Acuerdo No. PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en su artículo 5° del, vigente al momento de presentación de la demanda, señala lo siguiente:

"

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.|
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

".

En este punto se aclara que en segunda instancia no se condenó en costas, sin embargo, el Consejo de Estado confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la duración y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada (asistencia a audiencias inicial y de pruebas y presentación alegatos de conclusión), así como la cuantía de las pretensiones que fueron establecidas en la demanda por la suma de $ 167.929.000 (de mayor cuantía), el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de lo pedido, lo que equivale a la suma de **CINCO MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS ($ 5,037,870)**, valor que estará a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

Realizada la liquidación de costas como lo ordena el artículo 366 del C.G.P., ingrese nuevamente el expediente al Despacho para su respectiva aprobación.

Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma WEB - SAMAI https://samairj.consejodeestado.gov.co/Default.aspx , donde se encuentra el proceso en medio magnético.

La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

(Con firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.

EAMC